



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°.- 105 -2022-GORE-ICA/GR

Ica, 04 MAYO 2022

VISTO, la Nota N° 240-2022-GORE-ICA-SABA, el Informe N° 003-2022-CS-LP002-GORE.ICA, el Informe Legal N° 074-2022-GRAJ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, relacionados con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 005-2022-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. 22489 del Distrito de Paracas – Provincia de Pisco – Departamento de Ica"**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF establece los principios que rigen las contrataciones del Estado, definiendo que estos sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones, preceptuando entre otros, el **Principio de Transparencia**, por el cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. El **Principio de Competencia**, Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. El **Principio de Eficacia y Eficiencia**, por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley, prescribe que: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad".

Que, concordante con lo señalado en el considerando anterior, el artículo 29 del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF prescribe:

(...)

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta (...).

(...)

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.;

Que, es de señalar que el Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento define el Expediente Técnico de Obra como "El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios";

Que, el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento establece que, en la contratación para la ejecución de obras, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad y que para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan

contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad;

Que, conforme a lo señalado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000177-2022-OSCE advierte la existencia de deficiencias en el Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 005-2022-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. 22489 del Distrito de Paracas – Provincia de Pisco – Departamento de Ica", señalando que en el presente procedimiento de selección, el expediente técnico de obra contiene deficiencias en cuanto al "cálculo de costo hora-hora" y "adelanto directo" y "adelanto de materiales e insumo"; contraviniendo de esta manera los Principios de Transparencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, así como lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria, incurriendo en causal de nulidad por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado y demás normas aplicables al procedimiento;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección; sin perjuicio de la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, es menester señalar que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la ineficacia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la de los actos y etapas posteriores a éste; en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha incurrido en algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la Acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 005-2022-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto: "**Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. 22489 del Distrito de Paracas – Provincia de Pisco – Departamento de Ica**", retrotrayendo el procedimiento a la etapa de la convocatoria, debiendo previamente el área usuaria adecuar y/actualizar el expediente técnico conforme a las observaciones contenidas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000177-2022-OSCE-SPRI de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y, en observancia del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la Nulidad de Oficio declarada en el artículo primero de la presente resolución, remítase copia de todo el expediente a la Secretaría Técnica a efectos de determinar la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar, en el presente Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 005-2022-CS-GORE ICA-1 para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. 22489 del Distrito de Paracas – Provincia de Pisco – Departamento de Ica", por su dilación en el proceso y posterior ejecución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Abastecimiento y a los miembros del Comité Especial; disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ING. JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS
GOBERNADOR REGIONAL



